Causa N°: 37080/2022 - LEZAMA CHACON, ANNEIR GABRIELA c/ CURIPAN S.A. -2- (CONC PREVENTIVO) Y OTRO s/DESPIDO

SENTENCIA Nº 16.183

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Inicia demanda **LEZAMA CHACON, ANNEIR GABRIELA** interpone demanda contra **CURIPAN S.A.** y **KARINA MARCELA LÓPEZ**, reclamando el pago de las sumas detalladas en el apartado correspondiente.

La parte actora expone, que ingresó a trabajar el 3/4/2018 para la sociedad demandada —que explota locales bajo el nombre de fantasía "Dietéticas Tomy"— cumpliendo tareas de vendedora y cajera en diversas sucursales de C.A.B.A. (v.gr., Av. Juramento, Av. Santa Fe, Av. Pueyrredón, Thames, Av. Callao, Rodríguez Peña, Pacheco de Melo y Av. Cabildo).

Sostiene que, pese a desempeñar funciones propias de "Cajera B" (CCT 130/75), fue registrada como "Vendedora B" y "media jornada". Afirma que su jornada real fue, desde el inicio, de 8:30 a 19:45 hs, de lunes a sábados, sin descanso, percibiendo un 60% del salario fuera de recibo; y que, a partir de junio de 2020, la empleadora redujo unilateralmente su horario a 9 a 13 hs, de lunes a viernes, con la correlativa disminución salarial, invocando la situación de pandemia.

Indica que su salario "en recibo" hacia el final ascendía a $36.700, manteniéndose durante más de dos años pagos "en negro" como práctica generalizada. Relata que intimó la regularización (CD 75316176 del 9/3/2022, notificada el 10/3/2022; remisión a AFIP CD 735316180; nueva intimación CD 075315944 del 22/3/2022, notificada el 28/3/2022), sin obtener respuesta (art. 57 LCT).

En consecuencia, el **19/4/2022** se consideró despedida (CD 75314970), reclamando indemnizaciones por despido, diferencias salariales, horas extras, art. 80 LCT, art. 132 bis LCT y sanciones de Ley 24.013 y Ley 25.323, así como la doble indemnización DNU 34/19 (50%), fundando una MRMNH de **$89.000** (categoría "Cajera B" jornada completa, CCT 130/75).

Promueve además la extensión de responsabilidad a KARINA MARCELA LÓPEZ —quien habría sido presidenta del directorio entre 2015/2021— en los términos de los arts. 54, 59 y 274 LSC, con cita de doctrina y jurisprudencia.

#37041535#472264127#20250917122227228

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda en todos sus términos.

A su turno, **KARINA MARCELA LÓPEZ** se presenta, opone excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo y, subsidiariamente, contesta demanda.

Invoca el principio de personalidad jurídica diferenciada y el carácter excepcional y restrictivo de la desestimación del art. 54 LSC, citando precedentes de la CSJN (“Palomeque”, “Carballo”, “Tazzoli”), y sostiene que no existió relación de dependencia con la actora ni conducta que habilite su responsabilidad personal (art. 274 LSC), por ausencia de fraude, simulación o abuso. Niega los hechos invocados (pagos fuera de registro, reducción de jornada/remuneración, irregularidades registrales, silencio epistolar) y desconoce la documental acompañada por la actora. Adhiere a la contestación de CURIPAN S.A., ofrece prueba documental y solicita el rechazo íntegro de la acción en su contra, con costas.

Por su parte, **CURIPAN S.A.** contesta demanda, niega en forma general y particular los hechos articulados por la actora (tareas de cajera, jornada de 8:30 a 19:45 hs., pagos fuera de recibo, reducción horaria y salarial, horas extras, evasión y silencio frente a intimaciones) e impugna la liquidación.

Expone que la relación se desarrolló regularmente registrada, bajo categoría “Vendedora B” (CCT 130/75) y jornada parcial con horarios rotativos, con tareas de atención al público y administrativas básicas bajo supervisión, sin horas extras ni pagos extraplanilla; afirma que los recibos reflejan la realidad y que ello se corroborará con la pericia contable.

Señala que la primera intimación se cursó dos años después de los hechos que la actora invoca, lo que —a su entender— evidencia un propósito especulativo.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

a) Prueba documental.

La parte actora acompaña acta de Seclo e intercambio telegráfico.

Por su parte la demandada acompaña: Poder Judicial General.

b) Prueba informativa.

De las constancias de autos se desprende, ante todo, que por informe remitido por el Juzgado Nacional en lo Comercial n.º 6, Secretaría n.º 12, se hizo saber que CURIPAN S.A. solicitó su concurso preventivo el 8/8/2022, cuya apertura fue decretada el 6/9/2022, designándose síndicos

#37041535#472264127#20250917122227228

al Estudio “Loeda, Orosco & Asociados”, con domicilio en Viamonte 1785, 2.º piso, oficina 201, C.A.B.A., y correos electrónicos consignados en autos.

En cumplimiento de dicha información, la Sindicatura compareció en estas actuaciones el 8/2/2023, tomó intervención, constituyó domicilio y dejó sentado —con cita del art. 4 de la ley 26.086 y del art. 21 de la ley 24.522— que su rol procesal es el de “parte necesaria” en cuanto órgano legitimado para intervenir, sin perder su carácter de auxiliar técnico del juez concursal ni asumir la condición de colitigante de alguna de las partes.

Asimismo, por oficio de la Inspección General de Justicia recibido el 3/4/2023, se informó que KARINA MARCELA LÓPEZ ejerció el cargo de Presidenta del directorio de la sociedad desde mayo de 2015 hasta agosto de 2021.

Por su parte, mediante comunicación del Correo Oficial (Región Metropolitana AMBA) ingresada el 15/8/2023, se confirmó la autenticidad y la notificación de las cartas documento cursadas en el intercambio epistolar que la actora invoca en su demanda. La oficiada informo: Sobre el particular, se lleva a vuestro conocimiento que la numeración de los envíos que se encuentran adjuntos en imagen, se corresponden con el registro existente en nuestros sistemas informáticos, coincidente asimismo con la fecha de emisión y Oficina de procedencia visualizada en sus sellos.

A continuación, se detallan los pormenores de sus entregas, los cuales fueron extraídos de nuestros Sistemas Informáticos: numero de carta documento, fecha de envio, fecha de recepción, hora Entrega y Hora Recibe:

075316176 09/03/2022 10/03/2022 10:20 LEGUIZAMON

075316180 09/03/2022 10/03/2022 14:30 VAZQUEZ

075315944 22/03/2022 28/03/2022 14:44 LEGUIZAMON

075314970 19/04/2022 20/04/2022 10:56 TEDESCO

185009650 11/07/2022 12/07/2022 14:20 TEDESCO

c) Prueba testimonial.

En lo que respecta a la prueba testimonial, declararon en forma virtual —previo juramento de ley, verificación del entorno y acreditación de encontrarse solos— las testigos ofrecidas por la parte actora.

Graciela Isabel Aristimuño de la Riva, delegada gremial de CURIPAN desde 2017, manifestó conocer a la Sra. Lezama Chacón por haber trabajado juntas en locales de “Dietéticas Tomy” (CURIPAN), refiriendo que todas las trabajadoras cumplían indistintamente funciones de vendedora y cajera, y que con la actora compartieron tareas durante varios meses en la sucursal de Av. Santa Fe y Anchorena. Señaló que las órdenes se impartían por Gabriela Zamora y que la jornada era de lunes a sábados, con exigencia de ingresar 20 minutos antes de la apertura de las 9:00 para reposición y cambios de precios, y salida alrededor de las 20:00, siendo —dijo— el mismo horario para todas. Indicó que la remuneración se abonaba en parte por banco (equivalente a 4 horas con recibo de sueldo) y el resto en efectivo en el local, práctica que —afirmó— alcanzaba a “todas”, sin abonarse horas extras: “se pagaban las 8 horas que trabajábamos y el resto no se pagaba”. Explicó que presenció pagos en el depósito, donde un empleado llamado Carlos Coronel, de confianza de la empresa, entregaba sobres con efectivo y hacía firmar recibos que se llevaba

#37041535#472264127#20250917122227228

consigo. Ubicó el cese de la actora en marzo de 2022 y dijo continuar actualmente trabajando para la demandada como delegada, sin conocer el motivo del egreso de aquélla.

A continuación Fabiola Andreina Rodríguez La Cruz, quien refirió haber laborado para CURIPAN y tener juicio pendiente contra la empresa, dijo haber trabajado con la Sra. Lezama en el local de Av. Pueyrredón (entre Santa Fe y Marcelo T. de Alvear) durante tres o cuatro meses a fines de 2020. Relató que la actora cumplía funciones de vendedora y cajera —abrir y cerrar caja, facturación— y que recibía directivas de una supervisora cuyo nombre no recordó. Describió la jornada como lunes a sábados de 8:30 a 20:00, idéntica a la suya. Sostuvo que la remuneración se abonaba "una parte en negro y una parte en blanco": por banco (BBVA Francés) la porción registrada y, respecto del pago extraplanilla, un señor concurría con sobres, llevaba a las trabajadoras al depósito, hacía firmar y entregaba el efectivo. Atribuyó el pago a CURIPAN y afirmó haber presenciado pagos efectuados a la actora, a veces ingresando de a una o de a dos trabajadoras, según dotación del local. Añadió que mantenía correspondencia por e-mail en la que Karina López era habitualmente copiada, a quien describió como una suerte de gerente de la empresa; y que el control horario fue primero por llamadas a Recursos Humanos y luego mediante huella digital.

Finalmente, Skarleth Andrea Carvallo Sánchez —quien dijo haber ingresado en enero de 2017— refirió conocer a la actora desde junio de 2018 cuando ésta se incorporó al local de Juramento 1953. Describió tareas de la Sra. Lezama como vendedora, cajera y luego encargada, precisando para la función de caja: administración, apertura y cierre, y cobro a clientes. Indicó que las órdenes provenían de CURIPAN y que en los correos figuraban "Karina" y Luis (a quien identificó como dueño de CURIPAN). Señaló que la jornada habitual de la actora era de lunes a sábado de 8:30 a 19:45; que ella, por estudios, hacía menos horas en la semana; y que la remuneración se abonaba mitad "en blanco" vía cuenta sueldo y mitad "en negro" en efectivo mediante sobre entregado en el local por un empleado de confianza de Luis llamado Carlos, hecho que dijo haber presenciado. Agregó que volvió a coincidir con la actora en 2021 en las sucursales de Pacheco de Melo y Rodríguez Peña durante aproximadamente tres meses (enero a abril), hasta que la actora tomó licencia por embarazo; que en Rodríguez Peña observó que la actora había sido reducida a 4 horas, retirándose a las 13:00, lo que conocía por compartir jornada en el mismo local; y que el fichero biométrico para control horario se instaló en 2020, habiendo antes un sistema de llamadas a Recursos Humanos. Indicó que ella cesó en mayo de 2021 y que la actora continuaba trabajando entonces.

Déjese constancia, por último, que la parte demandada desistió de los testigos Vázquez, Zamora y Godoy.

d) Prueba pericial: En cuanto a la pericia contable, el perito Nicolás Ezequiel Lepori informó que la Sindicatura no le exhibió documentación laboral ni contable de la demandada, y que no tuvo a la vista libros laborales (art. 52 LCT), legajo personal, libro especial del art. 6 de la ley 11.544 ni libros societarios, por lo cual dejó expresamente consignada su imposibilidad de responder a los puntos requeridos por ambas partes en lo relativo a fecha de ingreso y egreso, categorías, salarios abonados y forma de pago, mejor remuneración mensual normal y habitual, registraciones previsionales y demás extremos.

Frente a esa carencia, el experto practicó una liquidación meramente aritmética "de acuerdo a los guarismos del libelo inicial", tomando como fecha de ingreso el 3/4/2018, egreso el 19/4/2022 y remuneración reclamada $89.000 (categoría "Cajera B" jornada completa, CCT 130/75),

#37041535#472264127#20250917122227228

desagregando rubros indemnizatorios (antigüedad, preaviso y SAC s/preaviso, integración mes de despido y su proporcional, y el adicional por DNU 34/2019), rubros salariales de marzo y días de abril de 2022, vacaciones proporcionales y SAC de egreso, así como diferencias salariales calculadas por la diferencia entre $89.000 y $36.700 durante 22 meses, con su correspondiente SAC. Seguidamente, la parte actora impugnó la pericia, solicitó se requiera al experto que, aun sin documentación de la demandada, informe la MRMNH aplicable a la categoría denunciada mediante la escala paritaria del CCT 130/75 y recalcule las diferencias salariales confrontando esas escalas con el importe que surge de los recibos ($36.700), y requirió se declare a la demandada incursa en el supuesto del art. 55 LCT, en razón de la injustificada falta de exhibición de los registros laborales y documentales.

e) Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29..4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal…Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

Se encuentra fuera de debate la existencia de una relación laboral entre la actora y CURIPAN S.A., así como la extinción del vínculo por decisión de la trabajadora mediante CD del 19/04/2022, cuya emisión y recepción fueron acreditadas por el Correo Oficial.

También luce acreditado que CURIPAN S.A. tramita concurso preventivo (apertura 06/09/2022; Juzgado Nac. Com. Nº 6, Sec. Nº 12) y que la sindicatura se presentó en estos autos. Consta igualmente, por informe de IGJ, que la Sra. Karina Marcela López ejerció la presidencia del directorio desde mayo de 2015 hasta agosto de 2021.

Permanecen controvertidos: (i) la real jornada cumplida por la actora (media jornada versus jornada completa), (ii) la categoría funcional (Vendedora B versus tareas propias de Cajera B), (iii) la percepción de sumas “fuera de recibo” y la existencia de una reducción unilateral de jornada y salario a partir de junio de 2020, (iv) la respuesta —o silencio— del empleador frente a las intimaciones cursadas, y (v) la procedencia de extender responsabilidad personal y solidaria a la Sra. López.

Por lo que el eje central de la cuestión es determinar si los incumplimientos alegados por el trabajador, revisten entidad suficiente para configurar injuria laboral que impida la prosecución del vínculo (art. 242 LCT). Subsidiariamente, debe analizarse si procede la extensión de responsabilidad a la exdirectora invocada por la actora.

Sentado lo anterior, y categorizado el caso como un despido indirecto, corresponde ingresar al análisis del marco normativo aplicable.

Ello así, por cuanto la calificación del vínculo como contrato de trabajo determina la necesidad de examinar si los incumplimientos alegados revisten la entidad suficiente para configurar injuria laboral en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que impone valorar el alcance de lo dispuesto en su art. 242 y normas concordantes.

Claramente el art. 242 L.C.T. dispone: "*Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente Ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso*."

Para resolver el presente litigio tengo particularmente en cuenta que los pleitos deben decidirse de conformidad con la prueba producida y no en virtud de las meras manifestaciones unilaterales de los litigantes. Como enseña Falcón: "La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante." (Tratado de la Prueba, Astrea, 2003).

Ahora bien, el art. 377 del CPCCN no fija a priori sobre quién pesa la carga de la prueba, sino que ello depende de la circunstancia concreta de cada proceso y de los hechos que fundan la pretensión o la defensa.

En el régimen laboral, el intercambio telegráfico cumple una función central: (i) delimita el thema decidendum del proceso y enmarca la expresión de causa del art. 243 LCT en los supuestos de despido indirecto; (ii) activa la carga de explicarse del empleador y la presunción del art. 57 LCT cuando guarda silencio; (iii) satisface los recaudos formales exigidos para ciertos rubros de sanción o incremento (v.gr., art. 80 LCT y art. 2 Ley 25.323); y (iv) acredita la buena fe (art. 63 LCT) de la parte que, antes de romper el vínculo, intima a la contraria a regularizar o enmendar.

En el sub examine, el Correo Oficial informó la emisión y entrega de todas las CD invocadas por la trabajadora —09/03/22 (entrega 10/03/22), 22/03/22 (entrega 28/03/22), 19/04/22 (despido indirecto, entrega 20/04/22) y 11/07/22 (intimación art. 80 LCT, entrega 12/07/22)—, con detalle de fechas, horarios y receptores (Leguizamón, Vázquez y Tedesco). Ello importa la perfección de las notificaciones bajo la teoría de la recepción, pues ingresaron en la esfera de conocimiento de la empleadora. La demandada no desconoció el domicilio de remisión ni produjo constancias que desvirtúen la fehaciencia, por lo que el silencio guardado frente a las intimaciones —transcurrido un plazo razonable entre el 10/03 y el 19/04— activa la presunción del art. 57 LCT en su contra.

Este cuadro epistolar: (a) legitima la decisión rupturista de la actora, por cuanto otorgó a la empleadora una oportunidad real de subsanar (art. 63 y 242 LCT); y (b) cumple el recaudo del art. 80 LCT/Dec. 146/01, al haber mediado intimación específica del 11/07/22 dirigida a la entrega de certificados, luego de vencido el plazo legal de 30 días desde la extinción (20/04/22), sin que la demandada haya probado su oportuna entrega.

Finalmente, el intercambio telegráfico delimita las causas invocadas por la trabajadora (irregularidad registral —jornada/funciones—, pagos extraplanilla y reducción unilateral) y, por ende, vincula a las partes y al Tribunal en términos de congruencia: la validez del despido indirecto debe apreciarse a la luz de esas causales y del silencio patronal acreditado, sin que defensas ulteriores puedan suplir la falta de respuesta fehaciente en tiempo oportuno.

Valoración de la Prueba. La documental e informativa acredita: (a) autenticidad y notificación de las CD remitidas por la trabajadora; (b) apertura del concurso preventivo; y (c) ejercicio de la presidencia de la Sra. López hasta 08/2021.

La pericia contable informó la imposibilidad de compulsar libros laborales, legajo, recibos y registros horarios por falta de exhibición; en tal contexto, practicó una liquidación provisoria basada en los guarismos del libelo inicial y dejó pendiente la determinación de escalas del CCT 130/75 y mejor remuneración en función de la categoría invocada. Tal falta de exhibición de documentación por parte de la empleadora habilita la presunción del art. 55 LCT en cuanto a los hechos invocados por la actora (jornada, categoría y salarios).

La prueba testimonial —tres trabajadoras de la misma empresa, con conocimiento directo— fue coincidente, precisa y verosímil: todas declararon que la actora cumplía jornada de lunes a sábados, de aproximadamente 8:30/9:00 a 19:45/20:00, desempeñando tareas de vendedora y cajera (apertura/cierre de caja, facturación, pago a proveedores), y que una parte del salario se abonaba "en blanco" por banco y otra parte "en negro" en efectivo en el local, mediante sobres entregados por un encargado ("Carlos"), requiriéndose firma de recibo interno; también dan cuenta de reducción a 4 horas en el 2020/2021 y de la existencia de sistemas de control horario (llamadas a RR.HH. y luego fichaje biométrico). La demandada no produjo prueba documental que desvirtúe tales extremos, y desistió de sus propios testigos.

Jornada de trabajo y categoría. la actora sostiene que siempre trabajó de lunes a sábados de 8:30 a 19:45/20:00, cumpliendo funciones de vendedora y cajera, aunque registrada como media jornada.

Por su parte la demandada afirma que la actora era "Vendedora B" bajo el CCT 130/75 y media jornada con horarios rotativos, sin horas extra.

Las tres testigos (Aristimuño, Rodríguez y Carvallo) fueron convergentes y precisas en describir jornada completa (apertura/cierre, ingreso previo a las 9 para reposición y salida alrededor de las 20), tareas de caja (apertura y cierre, cobros, facturación, pagos a proveedores) y sistema de control horario (antes por llamadas y luego fichaje biométrico). La pericia no pudo verificar libros (art. 52 LCT) ni recibos por falta de exhibición, lo que habilita la presunción del art. 55 LCT. La demandada desistió de sus propios testigos y no aportó documentación hábil para desvirtuar.

Tengo por acreditada la jornada completa de lunes a sábados durante la relación y la categoría laboral denunciada.

Pagos extraplanilla. La parte actora alega que aprox. 60% del salario se abonaba fuera de recibo; describe pagos en efectivo en el local mediante sobres.

La demanda niega pagos extraplanilla y afirma que los recibos reflejan la realidad.

Las testigos describen mecánica extraplanilla (entrega de sobres por "Carlos", firma de recibos internos) y pago mixto (banco + efectivo), lo que corrobora la irregularidad registral. Sin embargo, ninguna pudo cuantificar montos concretos, ni la actora detalló en su liquidación la ingeniería de cálculo que la lleva al total reclamado por diferencias; el perito, impedido de compulsar libros, se limitó a replicar los guarismos del libelo sin sustento técnico propio. En el intercambio telegráfico, la propia actora reconoce como "salario en recibo" $36.700 y no precisa con rigor la cuantía extraplanilla.

Por lo cual, con base en los arts. 65 L.O., 377 y 386 CPCCN, y pese a reconocer la existencia de pagos extraplanilla a los fines de valorar la injuria, rechazo el rubro diferencias salariales por falta de una liquidación pormenorizada, verificable y congruente (no se explicó cómo se arriba al monto global ni se identificaron períodos/montos).

Reducción de jornada desde 2020. La actora denuncia reducción unilateral a 9:00–13:00 de lunes a viernes desde junio/2020, con disminución salarial. La demandada niega toda reducción.

Una testigo (Carvallo) vio a la actora cumplir 4 horas en 2021 en la sucursal Rodríguez Peña y consigna el fichaje; ello sugiere una alteración de la modalidad. No obstante, no hay precisiones homogéneas sobre fecha exacta de inicio, alcance temporal y impacto cuantitativo de la reducción; la demandada no aportó registros horarios ni recibos (nueva operatividad del art. 55 LCT), pero la insuficiencia de detalle impide traducir ese extremo en partidas aritméticas autónomas.

Tomo en cuenta la reducción como dato que robustece la injuria (art. 242 LCT) por irregularidad registral y variación no justificada de condiciones, pero no la valoro como rubro autónomo indemnizable por falta de determinación de sus períodos y montos.

Mejor remuneración mensual, normal y habitual (MRMNH) – Base indemnizatoria. La parte actora denuncia un salario de $89.000 (Cajera B jornada completa, CCT 130/75).

No hubo pericia útil sobre escalas ni recibos; el número $89.000 aparece sin desarrollo técnico. En el telegrama la actora reconoce $36.700 como salario “en recibo” (media jornada). Acreditada la jornada completa, corresponde recomponer la base por primacía de la realidad: el parámetro prudencial, cuando no se cuenta con escalas debidamente probadas, es proyectar a tiempo completo el salario registrado.

Por lo expuesto, fijo la MRMNH en $73.400 (= $36.700 × 2) para calcular los rubros de los arts. 232, 233 y 245 LCT, preaviso, integración mes de despido y sus accesorios. Esta solución respeta lo reconocido por la propia actora en el intercambio epistolar, evita conjeturas sobre escalas no probadas y armoniza con la jornada completa acreditada.

Conjugadas la presunción del art. 55 LCT (por no exhibición de registros) y la consistencia testimonial, tengo por acreditadas la jornada completa y las tareas de caja, así como la modalidad extraplanilla a los fines del juicio de injuria (art. 242 LCT). No se acredita con el detalle requerido la cuantía de las diferencias salariales, motivo por el cual el rubro se rechaza. La MRMNH se fija por proyección del salario en recibo a tiempo completo ($73.400). Las intimaciones fueron fehacientemente notificadas y no respondidas (art. 57 LCT).

Multa art. 80 L.C.T. En cuanto a los certificados previstos en el art. 80 LCT, conforme lo establecido en el art. 45 de la ley 25.345, la actora intimó a la demandada a la entrega de los correspondientes certificados mediante la carta documento 185009650 (ver informe del correo: (11/07/2022 12/07/2022 14:20 TEDESCO). Dicha circunstancia demuestra el cumplimiento por parte de la trabajadora del recaudo exigido por el art. 3 del Decreto 146/01, reglamentario del art. 45 de la citada ley.

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al reclamo deducido con fundamento en el art. 80 de la L.C.T. (modificado por el art. 45 de la ley 25.345). Así lo decido. Como así también, la demandada CURIPAN S.A. será condenada a hacer entrega al trabajador de la documentación prevista en dicha norma.

#37041535#472264127#20250917122227228

Ley 25.323 (art. 2) y Ley 24013 (art. 10 y 15). La parte actora reclama la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 25.323 (art. 2) y Ley 24013 (art. 10 y 15). Sin embargo, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones, de carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 "León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido"; CNAT Sala II Expte N°14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.) y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos "Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, no puede prosperar la pretensión de la parte actora en cuanto a que tendría un "derecho adquirido" al cobro de tales multas por el solo hecho de haber ocurrido los hechos con fecha anterior a la Ley 27.743. La doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros reclamados en concepto de multas derivadas de la Ley 25.323 (art. 2) y Ley 24013 (art. 10 y 15), por aplicación de la normativa vigente al momento del dictado de la presente, esto es, la Ley 27.743, que ha eliminado expresamente tales sanciones del ordenamiento jurídico.

Agravamiento DNU 34/2019 (y prórrogas). El planteo será rechazado. Ello así por cuanto la hipótesis normativa del DNU 34/2019 —y sus prórrogas— exige, en forma expresa, un "despido sin justa causa dispuesto por el empleador". En autos no median actos extintivos unilaterales del empleador sino un despido indirecto decidido por el trabajador, lo que no encuadra en el supuesto legal. Aun cuando el actor invoca genéricamente el D. 528/2020, no ha demostrado los presupuestos objetivos para su procedencia (vigencia aplicable, base y tope de cálculo,

#37041535#472264127#20250917122227228

exclusiones), ni ello fue concretado en el intercambio telegráfico. En consecuencia, no corresponde aplicar el agravamiento reclamado.

Extensión de la responsabilidad a KARINA MARCELA LÓPEZ. En atención a que ha quedado acreditado en autos el pago de salarios fuera de registración en fraude a la ley y el carácter de presidente del directorio de la empresa codemandada, esta última debe responder solidariamente, ello en razón de lo establecido en los arts. 54 y 274 de la LSC. Aun cuando la deficiente registración de un trabajador no significase, lisa y llanamente, la consecución de fines extra-societarios, dicha conducta constituye un medio o recurso para violar la ley, el orden público laboral, la buena fe y para frustrar derecho de terceros. (cfr. Excma. C.N.A.T., Sala VII, en sent. del 28/6/2004, expte. Nro. 37.671/2.004 "Laguardia, Mònica c/ Tasula S.A. y otros.).

III. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí:

1. Corresponde hacer lugar a los rubros provenientes del despido. En tal sentido, prosperarán la indemnización por antigüedad, el preaviso omitido e integración del mes de despido, con el respectivo S.A.C. correspondiente a los últimos dos rubros mencionados. (Arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

2. Corresponde, hacer lugar al reclamo deducido con fundamento en el art. 80 L.C.T. (modificado por art. 45 de la Ley 25.345). Así lo decido.

3. La demandada CURIPAN S.A. será condenada también a hacer entrega al trabajador la documentación exigida en el artículo 80 LCT primer párrafo, es decir constancia documentada de los fondos ingresados a la seguridad social ya sea como obligado directo o agente de retención. Asimismo deberá hacer entrega del certificado al que se refiere el párrafo 2do de la norma citada, es decir un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstas, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, como así también la calificación profesional obtenida en o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, este último requisito incorporado en el Capítulo VIII por la Ley 24.576.

El certificado ordenado precedentemente deberá ser entregado al trabajador en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes (art. 666 bis. Código Civil) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por el plazo de treinta días luego de vencido el cual, el certificado será confeccionado por el Juzgado con los datos que surgen de la causa, entregado al accionante y comunicada esta circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio de estilo (conf. art. 132 L.C.T. modificado por art. 46 ley 25.345) y sin perjuicio del derecho del accionante al cobro de las astreintes que pudieran haberse devengado.

IV. Así, los rubros acogidos favorablemente prosperarán por las siguientes sumas, conforme los parámetros de la presente sentencia:

RUBROS INDENIZATORIOS
FECHA DE INGRESO: 03.04.2018
FECHA DE EGRESO: 19.04.22

#37041535#472264127#20250917122227228

REMUNERACIÓN MENSUAL: $ 73.400.- **CATEGORIA LABORAL: Cajera.** **CCT: 130/75**	
Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	$ 293.600,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	$ 73.400,00
SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	$ 6.116,67
Integración del mes de despido (art. 233 LCT)	$ 26.913,33
SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)	$ 2.242,78
Días trabajados del mes del despido	$ 46.486,67
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	$ 12.155,04
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	$ 1.012,92
SAC proporcional	$ 21.718,36
Multa art. 80 de la LCT	$ 220.200,00
TOTAL	**$ 703.845,76**

V. En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “…justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se

#37041535#472264127#20250917122227228

devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (19.04.22) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VI. Las costas se imponen a las demandadas vencidas (conf. art. 68 CPCCN).

VII.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda promovida por **LEZAMA CHACON, ANNEIR GABRIELA** y condenar solidariamente a **CURIPAN S.A. y KARINA MARCELA LÓPEZ** a pagarle dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco Oficial, la suma de la suma de **PESOS SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 76/100 ($ 703.845,76)**, con más los intereses señalados en la parte pertinente.

2) Imponer las costas a las demandadas vencidas (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.).

3) Condenando, en el mismo plazo que el dispuesto para el pago del monto de condena, a la accionada a hacer entrega a la actora de los certificados de trabajo, servicios, remuneraciones y aportes previsionales previstos por el art. 80 de la L.C.T., conforme las pautas reconocidas en este pronunciamiento y en el considerando respectivo.

4) Regulo los honorarios de la parte actora y demandadas, en el 13 %, y 11% por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O. Asimismo, regulo los honorarios del Perito contador por su labor efectuada en autos en un 4%, porcentajes todos a calcularse sobre el monto de condena (capital más intereses) que resulte en definitiva según pautas dadas y que para el caso de incumplimiento en el pago de los mismos llevará intereses conforme considerando respectivo.

5) Cópiese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

#37041535#472264127#20250917122227228